



Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
105-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 25 enero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 80-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 18 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Proveído de fecha 23 de enero de 2020², la Directora de la DFI solicitó al Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información verificar si los APP móvil “BEAT CONDUCTOR Y BEAT – PASAJERO” se encuentran activos de ser así verificar la existencia de los documentos “Política de Privacidad y condiciones del servicio”, “Términos de uso y privacidad”, respectivamente publicados en los referidos aplicativos y verificar si realiza flujo transfronterizo: necesarios para continuar con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra TAXIBEAT PERÚ S.A.(en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20556406881, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, **el Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Informe Técnico N° 26-2020-DFI-VARS³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados en la verificación del tratamiento de datos personales del

¹ Folios 454 a 467

² Folio 345

³ Folios 346 a 386

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

aplicativo móvil de la administrada el 27 de enero de 2020, en el sitio web www.juntoz.com/.

3. Mediante Resolución Directoral N° 26-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ de 25 de febrero de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de la aplicación móvil “Beat” (conductor y pasajero) para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, sin recabar válidamente el consentimiento para utilizar una fórmula de consentimiento inválida dado que carece de los requisitos de ser libre e informado, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 38° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley”*..
 - ii) No haber cumplido con comunicar la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://thebeat.co/pe/?intl=1>, debido que el servidor físico que aloja la información, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
4. Mediante Oficio N° 274-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁵, notificado el 10 de marzo de 2020, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
5. Con escrito presentado el 13 de abril de 2020 (Hoja de trámite N° 17042-2020MSC)⁶, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
 - Que la DFI tenía hasta el 20 de diciembre de 2017 plazo para emitir el informe final de fiscalización, no obstante este fue emitido nueve (9) días después la DFI, notifico el Proveído de ampliación de plazo de fecha 22 de diciembre de 2017, el cual resolvió ampliar el procedimiento de fiscalización, también fuera de plazo, por lo que los actos emitidos con posterioridad serían nulos de pleno derecho.
 - Que el plazo ampliado venció el día 30 de enero de 2018 y el informe de fiscalización se emitió con fecha 01 de febrero de 2018, luego de haber vencido el plazo de ampliación.
 - Sobre ello la DPDP señaló que la notificación tardía de la notificación del informe de fiscalización no constituye un acto de invalidez de dicho acto, en

⁴ Folios 387 a 396

⁵ Folio 397 al 398

⁶ Folios 401 a 417

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ese sentido la administrada alega que lo que se cuestiona es la fecha de emisión del informe de fiscalización.

- Por lo expuesto la administrada alega la nulidad de pleno derecho del procedimiento administrativo de fiscalización por ende del sancionador.
- La DFI imputa a la administrada que a los pasajeros, conductores no se les ofrece la opción de negarse que se realice tratamiento ajeno a la ejecución de la relación contractual como recibir propaganda propia o de terceros, compartir datos con adquirentes de carteras crediticias, aliados comerciales entre otros) no identificando a los terceros que envía publicidad así como las transferencias y destinatarios lo que configura la infracción leve conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 38° del Reglamento de la LPDP.
- Al respecto la administrada manifiesta que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que se habría imputado una infracción que no se encontraba tipificada al momento de la fiscalización 14 de agosto de 2017, toda vez que la DFI en el hecho imputado señala “La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de la aplicación móvil "Beat" (conductor y pasajero) para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, sin recabar válidamente el consentimiento, al utilizar una fórmula de consentimiento inválida dado que carece del requisito de ser libre e informado, por no ofrecer la opción de negarse a que realicen tratamientos ajenos a la ejecución contractual y por no señalar las empresas o los terceros que enviarán las publicidades.”
- La administrada. indica que dicha tipificación no deriva de la LPDP, sino que estarían siendo creadas por la DFI a través del informe de fiscalización y la Resolución Directoral 26-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, pues dicha infracción no estaba vigente al momento de la fiscalización el 14 de agosto de 2017.
- Sin perjuicio a ello, la administrada señala haber establecido hasta tres mecanismos para recabar el consentimiento libre e informado de los usuarios. (i) que en caso el titular de los datos no desee autorizar el uso de sus datos puede revocar dicho consentimiento en el siguiente correo electrónico soporte@thebeat.co, o en el domicilio ubicado en Av. Paseo de la Republica N° 5845, Oficina 602, Miraflores. (ii) la administrada señala que en el numeral 15.6 de la cláusula 15 de los términos y condiciones de los usuarios pasajeros y el numeral 16.5 de la cláusula 16, indica expresamente a los usuarios que al marcar el recuadro “autorizo el envío de comunicaciones referidas a promociones” o al registrarse en la aplicación Beat se entenderá que acepta de manera expresa que los datos de contacto que proporcione podrán ser utilizados para enviar notificaciones, avisos, propagando o publicidad sobre productos de la administrada o de terceros relacionado a asociados entro otras siendo que el usuario al dar click está brindando su consentimiento expreso, libre, informado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En ese sentido, la administrada alega que dicho consentimiento fue recabado de manera válida y legal según lo establecido en el numeral 3 artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - Ahora bien con relación a la segunda infracción referida a la comunicación de flujo transfronterizo, la administrada alega que dicha infracción no se encontraba tipificada como conducta sancionable el hecho de no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo.
 - Además precisa que la que la nueva tipificación de infracciones contenida en el artículo 132° del Reglamento de la LPDP, entró en vigencia 16 de setiembre de 2017 y los actos de fiscalización se llevaron a cabo el 14 de agosto de 2017, es decir en esa tipificación solo era sancionable el no haber inscrito el banco de datos personales
 - Por otro lado, la administrada señala que no realiza flujo transfronterizo de datos personales, toda vez que los datos recopilados a través del sitio web le encargo a empresa Amazon web Services In, la cual tiene sus servicios en la ciudad de California, es decir no existe transferencia entre la administrada y Amazon, toda vez que Amazon es un encargado del tratamiento de datos personales, en consecuencia la administrada no tiene la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo.
6. Mediante Resolución Directoral N° 93-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ de 18 de agosto de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 733-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸.
7. Mediante Informe N° 80-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ de 18 de agosto de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente cuatro coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (4,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 01, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 38 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.*"
 - ii) Archivar el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.*"

⁷ Folios 450 a 452

⁸ Folio 453

⁹ Folios 454 a 467

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. Con documento presentado del 27 de agosto de 2019 (Hoja de trámite N° 90305-2019MSC)¹⁰, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
- En primer lugar alega la caducidad del procedimiento de fiscalización indicando que el plazo venció el 20/12/2017, sino que el 29 de diciembre nueve días posteriores se notificó al Proveído de fecha 22 de diciembre que resolvía ampliar el plazo de fiscalización.
 - Entonces la DFI en virtud que no habría ampliado el plazo de fiscalización dentro del plazo inicial vale decir hasta el 20 de diciembre de 2017, la DFI no estaría en potestad de continuar con el procedimiento de fiscalización y medos para emitir el informe de fiscalización, por lo que debió archivers, debido a que los documentos emitidos por la DFI serían nulos de pleno derecho.
 - La administrada alega que la DFI habría vulnerado el principio de legalidad, por ende debe declararse la nulidad del presente procedimiento derivado del primero.
 - Sobre la primera infracción la administrada señala que la DFI imputa una infracción que no se encontraba tipificada al momento de la fiscalización 14 de agosto de 2017, la cual vulnera el principio de tipicidad, ya que la DFI precisa en la infracción imputada lo siguiente *“válidamente consentimiento, al utilizar una fórmula de consentimiento inválida dado que carece del requisito de ser libre e informado, por no ofrecer la opción de negarse a que realicen tratamientos ajenos a la ejecución contractual y por no señalar las empresas o los terceros que enviarán las publicidades”*.
 - La administrada alega que lo descrito es una tipificación adicional que la DFI considera que debe imputarse a la administrada, lo cual para la administrada es inconstitucional.
 - Que la DFI intenta hacer obligaciones las Clausulas modelo del Minjus y/o tendría la intención de aplicar retroactivamente e intentar imponer una sanción.
 - Sin perjuicio a ello la administrada precisa haber implementado tres mecanismos para recabar el consentimiento libre e informado de sus Usuarios señalando lo siguiente:

“(…)

41.1.El primero es el establecido en el numeral 15.7 de la Cláusula 15 de los Términos y Condiciones de los Usuarios Pasajeros y en el numeral 16.7 de la Cláusula 16 de los Términos y Condiciones de los Usuarios Conductores, los cuales precisan que, en caso de que el Usuario Pasajero / Usuario Conductor no se desee autorizar el uso

¹⁰ Folios 468 al 479

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

de sus datos personales para para enviar notificaciones, avisos, propaganda o publicidad sobre productos de BEAT o de terceros relacionados o asociados a BEAT y para envío de información, revistas y noticias o de temas que BEAT considere que pueden interesarle, así como noticias, comunicaciones o publicidad de BEAT o sus empresas relacionadas, el referido Usuario Pasajero / Usuario Conductor podrá revocar su consentimiento en cualquier momento enviando una notificación a la siguiente dirección de correo electrónico soporte@thebeat.com o al domicilio de BEAT ubicado en Avenida Paseo de la República No. 5845, Oficina 602, distrito de Miraflores, Lima.

41.2. E1 segundo es el establecido en el numeral 15.6 de la Cláusula 15 de los Términos y Condiciones de los Usuarios Pasajeros y el numeral 16.5 de la Cláusula 16 de los Términos y Condiciones de los Usuarios Conductores, en el cual **BEAT indica expresamente a sus Usuarios que al marcar el recuadro: "autorizo el envío de comunicaciones referidas a promociones", se entenderá que acepta de manera expresa que los datos de contacto que proporcione podrán ser utilizados para enviar notificaciones, avisos, propaganda o publicidad sobre productos de BEAT o de terceros relacionados o asociados a BEAT y para envío de información, revistas y noticias o de temas que BEAT considere que pueden interesarle, así como noticias, comunicaciones o publicidad de BEAT o sus empresas relacionadas. Ergo, si el usuario no marca el recuadro se entiende que NO ha aceptado que sus datos personales sean utilizados para las finalidades antes descritas, cumpliendo con lo establecido por el artículo 12° del RLPDP; siendo, por ende, una opción alternativa válida y legal a la "forma más idónea" propuesta por la DFI consistente en los 2 cuadrados de marcado.**

41.3. Y la tercera es la aceptación general establecida en la parte final de los Términos y Condiciones, siendo que, si el Usuario "da click" a Aceptar, está brindando su consentimiento expreso, libre, informado, entre otros.

(...)"

- En base a lo citado la administrada alega que habría cumplido con lo dispuesto en el LPDP y su Reglamento en obtener un consentimiento libre, previo, expreso e informado, toda vez que habría establecido varios mecanismos para que el usuario acepte o rechace la autorización del envío de publicidad.
- Para finalizar la administrada solicita se declara fundados sus argumentos y se ordene el archivo definitivo del presente procedimiento.

9. Mediante Oficio N° 1389-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP¹¹ de 24 de setiembre de 2020, la PPDP programo informe oral para el 09 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.

¹¹ Folios 480 a 482

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Mediante Oficio N° 1417-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP¹² de 29 de setiembre de 2020, la DPDP reprogramó el informe oral para el 07 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.
11. La administrada, con fecha 29 de setiembre de 2020¹³ presenta la documentación y apersonamiento para el informe oral.
12. Conforme obra en el expediente administrativo en (folios 499), el informe oral solicitado por la administrada se llevó a cabo en la hora señalada.¹⁴
13. A través, del escrito ingresado con registro N° 45531 de 08 de octubre de 2020¹⁵, la administrada presentó el documento en el cual señala domicilio procesal electrónico y las presentaciones de las PPT:

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁶.
17. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con

¹² Folios 483 a 485

¹³ Folios 488 al 489

¹⁴ Folio 490

¹⁵ Folios 491 al 506

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁷.

18. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: sobre la legalidad de la norma bajo la cual se pretende sancionar a la administrada

19. La administrada, en su escrito presentado el 27 de agosto de 2019 (folio 468 a 479) señala que en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad en sentido estricto, toda vez que una persona natural o jurídica no puede ser condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Asimismo, señala que se vulnera el principio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.
20. Al respecto, corresponde precisar las particularidades del principio de tipicidad en relación a los alcances del principio de legalidad. El principio de legalidad, refiere al instrumento normativo en el que debe preverse la potestad sancionadora, así como las infracciones y sanciones correspondientes. De otro lado, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, es decir, corresponde sancionar un hecho cuando este se encuentre definido y tenga claramente definida su penalidad. Asimismo, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos.
21. No obstante, la DPDP considera que, habiéndose determinado que la LPDP regula las infracciones y las sanciones respectivas, en sus artículos 38¹⁹ y 39²⁰,

¹⁷ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁸ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁹ **Artículo 38.- Tipificación de infracciones**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

corresponde indicar lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 2015 (Pleno Jurisdiccional) recaída en los Expedientes N° 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC que indica los siguientes aspectos referidos al principio de legalidad y reserva de ley relativa:

(...)

180. En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción.

181. Por último, cabe añadir que si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico.

182. De otro lado, y como es obvio, las resoluciones de sanción deberán estar debidamente motivadas, y la sanción que se imponga debe resultar proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción en que haya incurrido.

(...)

22. Por el principio de tipicidad, las disposiciones reglamentarias de desarrollo solamente pueden “especificar o graduar” aquellas normas dirigidas a identificar las conductas (infracciones) o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que una ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria como se advierte de la normativa que regula la protección de datos personales, específicamente el artículo 38 de la LPDP.

VI. Cuestiones en discusión

23. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

23.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (...).

²⁰ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de la aplicación móvil “Beat” (conductor y pasajero) para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, sin recabar válidamente el consentimiento para utilizar una fórmula de consentimiento inválida dado que carece de los requisitos de ser libre e informado, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 38° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley”*..
 - ii) No haber cumplido con comunicar la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://thebeat.co/pe/?intl=1>, debido que el servidor físico que aloja la información, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
- 23.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 23.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre los argumentos de la administrada de la imputación de una infracción no estaría tipificada.

24. Al respeto, la administrada señala en los descargos de fecha 13 de abril de 2020 lo siguiente:
- Que la DFI imputa una infracción que no se encontraba vigente al momento de fiscalización 14 de agosto de 2017, es decir con la entrada en vigencia del artículo 132° del Reglamento entró en vigencia la infracción de *“dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 - En ese sentido, la administrada alega que vulnera el principio de tipicidad, ya que se estaría imputando una infracción inexistente al momento de la fiscalización (14 de agosto de 2017); no se estaría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

efectuando una retroactividad normativa de la tipificación del literal b) del numeral 2 del artículo 132° del RLPDP.

25. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 26-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, señala como presunta infracción tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 38° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley”*.
26. De ello se evidencia que la DFI efectúa la imputación de la conducta de la administrada conforme a lo dispuesto en la norma anterior aplicando la irretroactividad, toda vez que la fiscalización data del 2017, momento en el que se encontraba vigente tal tipificación.
27. Ahora bien, respecto a la descripción del hecho imputado claramente la DFI precisa que la administrada no cumple con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
28. Al respecto, para mayor precisión el artículo 12° del Reglamento de la LPDP establece las características que debe revestir un consentimiento para que este sea válido, siendo así que describe que dicho consentimiento debe ser libre, previo, expreso e inequívoco e informado.
29. En ese sentido, los argumentos de la administrada referidos a la imputación de una infracción que no existe al momento de la fiscalización quedan desestimados, toda vez que conforme a lo descrito en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo queda acreditado que la tipificación de la infracción es la que se encontraba vigente al momento de la fiscalización.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello.

30. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

31. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Por su parte, el artículo 12²¹ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales:
- i) Libre.
 - ii) Previo.
 - iii) Expreso e Inequívoco.
 - iv) Informado.
33. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²².

²¹ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilieron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilieron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²² **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

34. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 26-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de febrero de 2020 (folios 387 y 396), la DFI imputó a la administrada un hecho: Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de la aplicación móvil "Beat" (conductor y pasajero) para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, sin recabar válidamente el consentimiento, al utilizar una fórmula de consentimiento inválida dado que carece de los requisitos de ser libre e informado, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP
35. Entonces, la DPDP procederá a evaluar los actuados y los documentos relativos a cada uno de los extremos de la presente imputación, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas, así como las modificaciones acreditadas por la administrada.
36. En ese sentido, con Informe Técnico N° 26-2020-DFI-VARS²³ de 27 de enero de 2020, la DFI determinó lo siguiente:

"(...)

III. Conclusiones

Primero: *La aplicación móvil "BEAT" se encuentra activa y en la opción "BEAT — CONDUCTOR! Publican "términos de conductores" y en "BEAT — PASAJERO" publican "términos y condiciones".*

"(...)"

37. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 26-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de febrero de 2020 (folios 387 a 396), la DFI imputó que la administrada realiza tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo es necesario conforme a la LPDP.

establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

²³ Folios 03 al 04

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. Mediante escrito de 13 de abril de 2020²⁴, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que la DFI tenía hasta el 20/12/2017 plazo para emitir el informe final de fiscalización, no obstante este fue emitido nueve (9) días después. Asimismo, la DFI, notificó el Proveído de ampliación de plazo de fecha 22 de diciembre de 2017, el cual resolvió ampliar el procedimiento de fiscalización, también fuera de plazo, por lo que los actos emitidos con posterioridad serían nulos de pleno derecho.
- Que el plazo ampliado venció el día 30 de enero de 2018 y el informe de fiscalización se emitió con fecha 01 de febrero de 2018, luego de haber vencido el plazo de ampliación.
- Sobre ello la DPDP señaló que la notificación tardía de la notificación del informe de fiscalización no constituye un acto de invalidez de dicho acto, en ese sentido la administrada alega que lo que se cuestiona es la fecha de emisión del informe de fiscalización.
- Por lo expuesto la administrada alega la nulidad de pleno derecho del procedimiento administrativo de fiscalización por ende del sancionador.
- La DFI imputa a la administrada que a los pasajeros, conductores no se les ofrece la opción de negarse que se realice tratamiento ajeno a la ejecución de la relación contractual, como recibir propaganda propia o de terceros, compartir datos con adquirentes de carteras crediticias, aliados comerciales entre otros) no identificando a los terceros que envía publicidad así como las transferencias y destinatarios lo que configura la infracción leve conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 38° del Reglamento de la LPDP.
- Al respecto la administrada manifiesta que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que se habría imputado una infracción que no se encontraba tipificada al momento de la fiscalización, esto es el 14 de agosto de 2017, toda vez que la DFI en el hecho imputado señala “La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de la aplicación móvil "Beat" (conductor y pasajero) para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, sin recabar válidamente el consentimiento, al utilizar una fórmula de consentimiento inválida, dado que carece del requisito de ser libre e informado, por no ofrecer la opción de negarse a que realicen tratamientos ajenos a la ejecución contractual y por no señalar las empresas o los terceros que enviarán las publicidades.”
- La administrada. indica que dicha tipificación no deriva de la LPDP, sino que estarían siendo creadas por la DFI a través del informe de fiscalización y la

²⁴ Folios 130 al 198

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Resolución Directoral 26-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, pues dicha infracción no estaba vigente al momento de la fiscalización 14 de agosto de 2017.

- Sin perjuicio a ello la administrada señala haber establecido hasta tres mecanismos para recabar el consentimiento libre e informado de los usuarios: (i) que en caso el titular de los datos no desee autorizar el uso de sus datos puede revocar dicho consentimiento en el siguiente correo electrónico soporte@thebeat.co, o en el domicilio ubicado en Av. Paseo de la Republica N° 5845, Oficina 602, Miraflores. (ii) la administrada señala que en el numeral 15.6 de la cláusula 15 de los términos y condiciones de los usuarios pasajeros y el numeral 16.5 de la cláusula 16, indica expresamente a los usuarios que al marcar el recuadro “autorizo el envío de comunicaciones referidas a promociones” o al registrarse en la aplicación Beat se entenderá que acepta de manera expresa que los datos de contacto que proporcione podrán ser utilizados para enviar notificaciones, avisos, propagando o publicidad sobre productos de la administrada o de terceros relacionado a asociados entro otras siendo que el usuario al dar click está brindando su consentimiento expreso, libre, informado.
 - En ese sentido, la administrada alega que dicho consentimiento fue recabado de manera válida y legal según lo establecido en el numeral 3 artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
39. Al respecto, la DFI con Informe 80-2020-JUS/DGTAIPD-DFI precisó que la administrada debe facilitar a los titulares de datos personales la opción de aceptar a no los tipos de tratamientos y no señalar que en caso no estuvieran de acuerdo pueden revocar su consentimiento, debido que para ejercer el derecho no debe existir una condición. Asimismo, la DFI precisó que la administrada debe informar las empresas o terceros a los que se enviará publicidad, como especificar la transferencia de datos personales y los destinatarios.
40. Con fecha 27 de agosto de 2020, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
- En primer lugar alega la caducidad del procedimiento de fiscalización indicando que el plazo venció el 20/12/2017, siendo que el 29 de diciembre de 2017, nueve días posteriores, se notificó al Proveído de fecha 22 de diciembre que resolvía ampliar el plazo de fiscalización.
 - Entonces la DFI en virtud que no habría ampliado el plazo de fiscalización dentro del plazo inicial, vale decir hasta el 20 de diciembre de 2017, la DFI no estaría en potestad de continuar con el procedimiento de fiscalización y menos para emitir el informe de fiscalización, por lo que debió archivar, debido a que los documentos emitidos por la DFI serían nulos de pleno derecho.
 - La administrada alega que la DFI habría vulnerado el principio de legalidad, por ende debe declararse la nulidad del presente procedimiento derivado del primero.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Sobre la primera infracción la administrada señala que la DFI imputa una infracción que no se encontraba tipificada al momento de la fiscalización 14 de agosto de 2017, la cual vulnera el principio de tipicidad, ya que la DFI precisa en la infracción imputada lo siguiente “ (...), *al utilizar una fórmula de consentimiento inválida dado que carece del requisito de ser libre e informado, por no ofrecer la opción de negarse a que realicen tratamientos ajenos a la ejecución contractual y por no señalar las empresas o los terceros que enviarán las publicidades*”.
- La administrada alega que lo descrito es una tipificación adicional que la DFI considera que debe imputarse a la administrada, lo cual para la administrada es inconstitucional.
- Que la DFI intenta hacer obligaciones las Clausulas modelo del Minjus y/o tendría la intención de aplicar retroactivamente e intentar imponer una sanción.
- Sin perjuicio a ello, la administrada precisa haber implementado tres mecanismos para recabar el consentimiento libre e informado de sus Usuarios señalando lo siguiente:

“(…)

41.1. *El primero es el establecido en el numeral 15.7 de la Cláusula 15 de los*

Términos y Condiciones de los Usuarios Pasajeros y en el numeral 16.7 de la Cláusula 16 de los Términos y Condiciones de los Usuarios Conductores, los cuales precisan que, en caso de que el Usuario Pasajero / Usuario Conductor no se desee autorizar el uso de sus datos personales para para enviar notificaciones, avisos, propaganda o publicidad sobre productos de BEAT o de terceros relacionados o asociados a BEAT y para envío de información, revistas y noticias o de temas que BEAT considere que pueden interesarle, así como noticias, comunicaciones o publicidad de BEAT o sus empresas relacionadas, el referido Usuario Pasajero / Usuario Conductor podrá revocar su consentimiento en cualquier momento enviando una notificación a la siguiente dirección de correo electrónico soporte@thebeat.com o al domicilio de BEAT ubicado en Avenida Paseo de la República No. 5845, Oficina 602, distrito de Miraflores, Lima.

41.2. *E1 segundo es el establecido en el numeral 15.6 de la Cláusula 15 de los Términos y Condiciones de los Usuarios Pasajeros y el numeral 16.5 de la Cláusula 16 de los Términos y Condiciones de los Usuarios Conductores, en el cual **BEAT indica expresamente a sus Usuarios que al marcar el recuadro: "autorizo el envío de comunicaciones referidas a promociones", se entenderá que acepta de manera expresa que los datos de contacto que proporcione podrán ser utilizados para enviar notificaciones, avisos, propaganda o publicidad sobre productos de BEAT o de terceros relacionados o asociados a BEAT y para envío de información, revistas y noticias o de temas que***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

BEAT considere que pueden interesarle, así como noticias, comunicaciones o publicidad de BEAT o sus empresas relacionadas. Ergo, si el usuario no marca el recuadro se entiende que NO ha aceptado que sus datos personales sean utilizados para las finalidades antes descritas, cumpliendo con lo establecido por el artículo 12° del RLPDP; siendo, por ende, una opción alternativa válida y legal a la "forma más idónea" propuesta por la DFI consistente en los 2 cuadrados de marcado.

41.3. Y la tercera es la aceptación general establecida en la parte final de los Términos y Condiciones, siendo que, si el Usuario "da click" a Aceptar, está brindando su consentimiento expreso, libre, informado, entre otros.

(...)"

- En base a lo citado la administrada alega que habría cumplido con lo dispuesto en el LPDP y su Reglamento en obtener un consentimiento libre, previo, expreso e informado, toda vez que habría establecido varios mecanismos para que el usuario acepte o rechace la autorización del envío de publicidad.
 - Para finalizar la administrada solicita se declara fundados sus argumentos y se ordene el archivo definitivo del presente procedimiento.
41. Ahora bien, la administrada alega haber implementado tres mecanismos para recopilar el consentimiento de los titulares de datos personales dentro de ello señala lo siguiente: "(...) Usuario Conductor podrá revocar su consentimiento en cualquier momento enviando una notificación a la siguiente dirección de correo electrónico soporte@thebeat.com o al domicilio de BEAT ubicado en Avenida Paseo de la República No. 5845, Oficina 602, distrito de Miraflores, Lima (...), dicha acción no otorga al titular del dato personal la voluntad de expresar su voluntad de manera libre, toda vez que la administrada tiene como parte de las finalidades relacionadas prestación del servicio tiene finalidades de publicidad de las que requiere el consentimiento de los titulares de datos personales.
42. Conforme a los argumentos de descargo de la administrada claramente se evidencia que la administrada informa las finalidades sobre las cuales va realizar tratamiento de datos personales, mas no otorga al titular del dato personal a decidir que presta o no el consentimiento de las finalidades adicionales como son el caso de publicidad.
43. Pues vale recalcar que, el indicar que puede revocar el consentimiento no acredita el consentimiento libre, toda vez que quien requiera contar con el servicio que la administrada ofrece pues está condicionado a aceptar las finalidades de publicidad, puesto que como señala en sus descargos, al dar click en los términos y condiciones el titular del dato personal está otorgando el "consentimiento", de ello se evidencia que el titular del dato personal otorga el consentimiento para otras finalidades que van más allá de la relación contractual del pasajero o conductor sin la característica de "libre".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. Este consentimiento que, según la administrada, el titular del dato otorgó no es un consentimiento válido debido a que está condicionado a la prestación del servicio, a pesar de ser para finalidades distintas.
45. Es decir, de no dar click en los términos y condiciones, un titular del dato personal no podría contratar dicho servicio, quedando acreditado que la administrada realiza tratamiento de datos personales sin recabar un consentimiento que revista con las características señaladas en el numeral 3 del artículo 12° de la Reglamento de la LPDP, para ser más claros un consentimiento libre.
46. Pues es importante señalar que la administrada niega una acción o conducta que a partir de sus descargos queda acreditada, toda vez que conforme a lo dispuesto en el acápite 1 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP, que describe las características del consentimiento válido, se prohíbe el condicionamiento de la prestación de un servicio a la obtención del consentimiento para el tratamiento de datos para finalidades adicionales no necesarias para la ejecución de la relación contractual.
47. Por otro, lado respecto al consentimiento informado, es importante resaltar que la administrada debe señalar detalladamente las empresas destinatarias de las transferencias aun cuando estas sean del mismo grupo empresarial o subsidiarios.
48. En consecuencia, la administrada es responsable por no haber obtenido el consentimiento libre, expreso e informado de los usuarios conforme a lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP; configurándose la infracción leve conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 38° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley”*.

Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

49. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

(...)

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.”

50. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

51. Según se verificó en el caso, la administrada tiene implementadas en su página web formularios que recopilan datos personales, los cuales son dirigidos a su servidor de datos, situado en los Estados Unidos de América.
52. Es de señalar que, a través del Informe Técnico N° 26-2020- DFI-VARS (folios 346 a 345), se concluyó:

“(…)

III. Conclusiones

Segundo: TAXIBEAT PERÚ S.A. realiza flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor físico que aloja la información personal del sitio web y/o aplicativo móvil "BEAT" <https://thebeat.co/be/?int1=1> se encuentra localizado en Estados Unidos de América.

(...).”

53. Con escrito ingresado el 13 de abril de 2020, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
 - Ahora bien con relación a la segunda infracción referida a la comunicación de flujo transfronterizo, la administrada alega que dicha infracción no se encontraba tipificada como conducta sancionable.
 - Además, precisa que la que la nueva tipificación de infracciones contenida en el artículo 132° del Reglamento de la LPDP, entro en vigencia 16 de setiembre de 2017 y los actos de fiscalización se llevaron a cabo el 14 de agosto de 2017, es decir en esa tipificación solo era sancionable el no haber inscrito el banco de datos personales
 - Por otro lado, la administrada señala que no realiza flujo transfronterizo de datos personales, toda vez que los datos recopilados a través del sitio web son remitidos por encargo a la empresa Amazon web Services In, la cual tiene sus servicios en la ciudad de California. Es decir no existe transferencia entre la administrada y Amazon toda vez que Amazon es un encargado del tratamiento de datos personales, en consecuencia la administrada no tiene la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

54. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 80-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 18 de agosto de 2020, preciso que “(...) si bien la comunicación de la realización del flujo transfronterizo era inscribible ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales al momento en que se realizaron las actuaciones de fiscalización, su incumplimiento no se ajusta a la tipificación establecida en el literal e, numeral 2 del artículo 38° de la LPDP, motivo por el cual esta Dirección recomienda el archivo de la presente imputación”.
55. En ese sentido, corresponde estimar los argumentos de la administrada sobre la tipificación de la infracción al momento de la fiscalización de la que se deriva dicho procedimiento sancionador antecede al 14 de agosto de 2017.
56. Al respecto, la DPDP la debe precisar que la administrada como argumentos de defensa indica no realizar flujo transfronterizo de datos personales, no obstante no presenta documentación que acredite tal afirmación.
57. En ese sentido, a fin de verificar lo dicho por la administrada, se recomienda a la DFI hacer las diligencias correspondientes a fin de verificar dichos argumentos.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

58. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
59. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁶.

²⁵ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

²⁶ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de la aplicación móvil “Beat” (conductor y pasajero) para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, sin recabar válidamente el consentimiento al utilizar una fórmula de consentimiento inválida, dado que carece de los requisitos de ser libre e informado, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 38° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley”.*

61. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

62. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

Se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar, debido a que la administrada realiza publicidad de los datos personales recopilados.

- b) La probabilidad de detección de las infracciones:

En el caso del incumplimiento de la disposición referida a la obtención del consentimiento, se debe tener en cuenta que la recopilación se efectúa vía la página web, que se encuentra disponible para todo aquel que desee asociarse a la administrada. Por tal motivo, la probabilidad de detección de estas infracciones es alta.

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones analizadas.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

Del mismo modo, se tiene que la administrada no ha sido sancionada anteriormente por los hechos analizados en este procedimiento.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

En el caso del incumplimiento de la obtención libre del consentimiento se debe precisar que la administrada no ha realizado acciones de enmienda, por lo que no corresponde la aplicación de la atenuante de responsabilidad administrativa del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado la intención de la administrada por adecuar su conducta a la normativa de protección de datos personales.

63. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **TAXIBEAT PERU S.A.**, con la multa ascendente cuatro punto cinco Unidades Impositivas Tributarias (4.5 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales sin consentimiento, tipificado como infracción leve tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 38° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley"*.

Artículo 2.- Archivar la imputación a **TAXIBEAT PERU S.A.**, referida a no haber cumplido con comunicar la realización de flujo transfronterizo en el RNPDP; obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- Imponer como medida correctiva a **TAXIBEAT PERU S.A.** lo siguiente:

- Cumplir con implementar el documento términos y condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la LPDP, es decir poner a disposición de los titulares de datos personales la decisión de otorgar el consentimiento para finalidades adicionales.

Para el cumplimiento de la medidas correctiva se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles. Dicho plazo se comenzará a contar después de transcurridos los quince (15) días hábiles de la notificación de la presente resolución, en caso presente recurso impugnatorio el plazo se computará desde la notificación de la resolución que agota la vía administrativa de dicho procedimiento.

Artículo 4.- Informar a **TAXIBEAT PERU S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁷.

Artículo 5.- Informar a **TAXIBEAT PERU S.A.**, que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁸.

Artículo 6.- Informar a **TAXIBEAT PERU S.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía

²⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

²⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 85-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin a la vía administrativa.

Artículo 8.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP. Para el pago de la multa deberá considerarse el valor de la UIT del año 2017²⁹.

Artículo 9.- Notificar a **TAXIBEAT PERU S.A.**, la presente resolución.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

²⁹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.